



MH-DGA-APC-GER-RES-0182-2024

ADUANA PASO CANOAS, al ser las once horas quince minutos del diez de abril de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario, iniciado con resolución RES-APC-G-1826-2021, incoado contra el señor: Oscar Danilo González Arreaza, de nacionalidad nicaragüense con pasaporte de su país número C01890033, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0019-2019.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el decomiso señalado en el resultando de la resolución número RES-APC-G-1826-2021, ejecutado de forma personal el señor Oscar Danilo González Arreaza, consistió lo siguiente: (Folio 06).

Tabla N°01. Mercancía decomisada

Cantidad	Descripción
01	Vehículo, marca Hyundai, modelo Elantra, año 2013, VIN KMHDG41CADU513780, placa de Nicaragua número M188360

Fuente: Acta de Retención de Mercancía n°ACP-STO-ARM-003-2019. Aduana Paso Canoas

SEGUNDO: Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante oficio APC-DN-235-2020 de fecha 23 de julio de 2020, se determinó un valor en aduana de la totalidad de la mercancía por la suma de **\$4.643,28 (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres dólares con veintiocho centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de C3.044.554,66 (tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis). (Folios 27 al 30).

TERCERO: Que mediante resolución RES-APC-G-1826-2021 de las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado por medio de edicto en el Alcance N°154 del Diario Oficial La Gaceta número 147, del 15 de agosto de 2023. (Folios 47 al 49).

CUARTO: Que a la fecha el interesado no se ha apersonado a cancelar los impuestos.



QUINTO: En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

SEGUNDO: DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el Resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito de la mercancía al territorio nacional y/o correspondiente pago de impuestos.

TERCERO: HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

- a) El vehículo en cuestión se encontraba con Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 221881, en estado vencido desde el 15 de enero de 2019 y no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos. (Folio 07).



- b) Que según se indica en el Acta de Retención de Mercancía número ACP-STO-ARM-003-2019, del 19 de enero de 2019, los funcionarios de la Aduana de Paso Canoas, Ubicada en provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas, procedieron al decomiso preventivo del vehículo en cuestión. (Folio 06)
- c) Que la mercancía se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas, en la ubicación denominada IO22, con el movimiento de inventario N° **IO22-8980-2019**. (Folio 10).
- d) Que la autoridad aduanera determinó un valor aduanero de Importación de **\$4.643,28 (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres dólares con veintiocho centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **₡3.044.554,66** (tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis). (Folio 27 al 30).
- e) Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-1826-2021** de las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, Inicia Procedimiento Ordinario, contra el administrado. Acto notificado por medio de edicto en el Diario Oficial La Gaceta número 147, Alcance número 154, del 15 de agosto de 2023. (Folio 43 al 46).
- f) Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente.

CUARTO: HECHOS NO PROBADOS

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Oscar Danilo González Arreaza, al encontrarse en el país con el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos N° 221881, en estado vencido, ni tampoco demuestra que contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización



y pago de tributos, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas. Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA IV, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”



Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dió un abuso al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentarse ante la Aduana de Paso Canoas, para finalizar el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para fines no lucrativos número 2018-221881, o para la nacionalización y pagar los tributos.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b) y 58 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene



exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 15 de enero de 2019, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 15 de enero de 2019 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:



“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

c) En la fecha:

(...)

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡568.04 (quinientos sesenta y ocho colones con cuatro céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (15 de enero de 2019) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-235-2020, de fecha 23 de julio de 2020, que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un valor en aduanas de \$4.643,28 (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres dólares con veintiocho centavos).

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las



mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-235-2020, de fecha 23 de julio de 2020, se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación "Sistema Arancelario Centroamericano" (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Tabla N°02. Clasificación arancelaria

Clasificación Arancelaria	SC	Ley 6946	Ventas
8703.23.69.00.93	78%	1%	13%

Fuente: Dictamen Técnico N° APC-DN-235-2020. Aduana Paso Canoas

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto \$4.643,28 (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres dólares con veintiocho centavos) y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de ₡3.044.554,66 (tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis) desglosados de la siguiente forma:

Tabla N°03. Determinación de impuestos

Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total Impuestos
2.197.065,00	28.167,50	819.322,16	3.044.554,66

Fuente: Dictamen Técnico N° APC-DN-235-2020. Aduana Paso Canoas

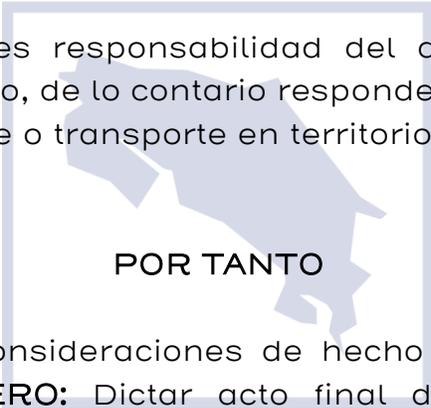
Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que



obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **PRIMERO:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1826-2021 de las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notificada mediante Diario Oficial La Gaceta N° 147 el día 15 de agosto de 2023, contra el señor Oscar Danilo González Arreaza, documento de identidad 110070349. **SEGUNDO:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria descrita en la tabla N°02, de la presente resolución, con un valor de Importación de \$4.643,28 (cuatro mil seiscientos cuarenta y tres dólares con veintiocho centavos), para una obligación tributaria aduanera total de ₡3.044.554,66 (tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis). **TERCERO:** Notificar al señor Oscar Danilo González Arreaza, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **₡3.044.554,66 (tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis)**



desglosados de la siguiente forma: Selectivo de consumo ¢2.197.065,00 (dos millones ciento noventa y siete mil sesenta y cinco colones netos), Monto Ley 6946 ¢28.167,50 (veintiocho mil ciento sesenta y siete colones con cincuenta céntimos), impuesto general sobre ventas ¢819.322,16 (ochocientos diecinueve mil trescientos veintidós colones con dieciséis céntimos). **CUARTO:** Se le previene al señor Oscar Danilo González Arreaza, que de acuerdo con los artículos 51 del CAUCA, 227 y 228 del RECAUCA y 71 de la LGA, el adeudo tributario determinado por la suma de ¢3.044.554,66 (tres millones cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y seis), de no ser cancelado, se procederá a decretar la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece la LGA. **QUINTO:** Se le previene al señor Oscar Danilo González Arreaza, que debe señalar lugar dentro de la jurisdicción de esta aduana o medio electrónico para atender notificaciones futuras. **SEXTO:** Prevenir al señor Oscar Danilo González Arreaza, que contra la presente resolución en caso de disconformidad el RECAUCA en su artículo 623 establece como fase recursiva la instancia de recurso de revisión para ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Dicho recurso se interpone ante la Aduana de Paso Canoas o ante la Dirección General de Aduanas. **SETIMO:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0019-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Oscar Danilo González Arreaza, nacional de Nicaragua, comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA y su Transitorio XII.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Edith Jiménez Durán, Funcionaria Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas

Dirección: Paso Canoas, Corredores, Puntarenas, Costa Rica-Contiguo al Ministerio de Salud

•Tel +(506) 2539-6817*2539-6613

• Correo: notifica-adcanoas@hacienda.go.cr, jimenezde@hacienda.go.cr